

1463-I-28, Almazán.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena, por la que se ordena cumplir una de las leyes del cuaderno de las rentas de las alcabalas y tercias. (A.M.M., Cart. cit., fols. 152v-153r.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A los ynfantes, duques, condes, marqueses, maestros de las ordenes, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas de mis regnos e señorios, e a los conçejos e asistentes e corregidores e regidores, jurados, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia, e de las çibdades de Lorca e Cartajena, e lugares de su obispado, e a las otras personas a quien atañe o atañer puede lo contenido en esta mi carta, e a cada uno o qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano publico, salud e gracia.

Sepades que en el mi quaderno e condiciones con que yo mande arrendar las rentas de las mis alcavalas e tercias este presente año se contiene una ley, el thenor de la qual es este que se sigue: "Otrosy, porque a mi es fecha relacion que algunos perlados e cavalleros e dueñas e donzellas e conçejos e universydades e otras personas non consyenten nin dan lugar a los mis arrendadores e recabdadores, e otras personas que por mi han de fazer e arrendar e reçebir e recabdar las dichas mis rentas, que las fagan e arrenden e reçiban e recabden, antes han fecho e fazen muchas ynyuntas e colusyones a fyn de los aver por muy baxos presçios, e lo que peor e grave es que por su propia autoridad han tomado e toman e embargado e enbargan los maravedis que en ellas toman, por manera que los dichos mis arrendadores e recabdadores e otras personas non las pueden arrendar e cojer. Por ende, ordeno e mando que sy los dichos cavalleros e corregidores e asyistentes e otras personas e conçejos e universydades, o algunos dellos, non dexaren fazer las dichas mis rentas libre e desenbargadamente sean thenudos de pagar las protestaciones que por los dichos mis arrendadores mayores contra los tales cavalleros e otras personas fueren protestadas, seyendo tasados por los dichos mis contadores mayores, e sean dadas mis cartas sobrello a los dichos mis arrendadores e recabdadores para que los cobren para sy. E asy mismo mando que sy tomaren o enbargaren los tales cavalleros e universidades e otras personas algunas contyas de maravedis de las dichas mis rentas e de otros mis pechos e derechos e pan e maravedis e otras cosas, que sean thenudos a pagar las tales tomas o enbargos, con la protestaçion o protestaçiones que contra ellos fueren fechas por el mi arrendador



e recabrador mayor o fazedor o cojedor de las dichas rentas donde se fiziere la tal toma o embargo. E que el arrendador o cogedor lo notifique e haga saber al mi arrendador e recabrador mayor, sy estoviere en el dicho partido, desde el dia que se fiziere la tal toma o embargo fasta quarenta dias primeros siguietes; e sy el dicho mi recabrador viviese en el dicho partido e toviere en el su casa asentada, que lo notifique en la dicha su casa dentro en el dicho termino; e sy viviere fuera del dicho partido que se lo notefyque en su persona sy pudiere ser avido e donde non en su casa, fasta treynta dias de lo notificar ante los dichos mis contadores mayores, los quales mande restytuyr e pagar las tales tomas con la dicha protestaçion, seyendo moderada por los dichos mis contadores mayores, asy por las dichas tomas como por los dichos embargos, e los maravedis que en ello montaren vendan qualesquier maravedis de juro o de heredad, o por defecto dellos otros qualesquier maravedis situado o por sytuar que las tales personas toviere en los mis libros, e del su valor entreguen a los dichos mis arrendadores e recabdadores de lo que montaren las dichas tomas con la dicha protestaçion, seyendo moderada, como dicho es. E sy se non fallaren conpradores para ellos, los tome para mi a preçio de diez mil maravedis cada millar de juro de heredad, e otros qualesquier maravedis de merçed de por vida de raçion e quitaçion o en otra qualquier manera, a preçio de dos mill maravedis cada millar, e de lo que en ello montaren den mis cartas para que sea reçevido en cuenta al dicho arrendador e recabrador. E sy las tales personas e conçejos e cavalleros e universydades non toviere maravedis en los mis libros que abasten a lo sobredicho, que yo mandare fazer entrega e exsecuçion en las personas e bienes e villas e logares de los tomadores, o en los conçejos e vezinos e moradores de las çibdades e villas donde fueren fechas las tales tomas e embargos, porque lo consyntyeron fazer, e en sus bienes muebles e rayzes e semovientes donde quier que los fallaren, o de qualquier dellos que yo mas quisiere, e los manden vender e rematar e del su valor manden fazer pago a los dichos mis arrendadores e recabdadores de lo que montare la tal toma o embargo, e lo que fuere moderado de la protestaçion dello, con las costas que sobrello se fizieren. E asy se entienda en esto como en todas las otras mis rentas e pechos e derechos e pan e maravedis e otras cosas que a mi pertenesçen en qualquier manera”.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que veades la dicha ley e ordenança de suso incorporada, e la guardades e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ella se contyene. E non vavades nin consyntades yr nin pasar contra ella, nin que ningunos cavalleros nin asyentes nin corregidores nin otras personas la quebranten, so las penas en ella contenidas. E sy alguna o algunas personas han ydo o pasado contra la dicha ley e ordenança tomando e ocupando e enbargando asy las dichas mis rentas e pechos e derechos, como el dicho pan e las dichas tercias, mandovos que luego que esta mi carta vos fuere mostrada, o su traslado (signado) de escrivano publico, vos ayuntedes poderosamente con vuestras gentes e armas, e les fagades restytuyr e tornar todo lo



que asy han tomado e ocupado e embargado a los arrendadores e otras personas de quien lo tornaron, en tal manera que los dichos arrendadores e otras personas lo tengan presto para recodir con ello e le dar e pagar a los dichos mis arrendadores e recabadores mayores que levaren mis cartas de recudimientos e poderes para lo re ber e tomar, o a los que sus poderes ovieren, porque ellos los den e paguen por mis cartas e mandamientos a las personas a quien yo he mandado o mandare librar e pagar, con aper bimiento que vos fago que mandare executar en vos los dichos con ejos e justi as e regidores, e en las otras personas que lo non fizieredes, e en vuestros bienes las penas contenidas en la dicha ley e ordenan a. Lo qual vos mando a vos las dichas justi as que fagades asy apregonar publicamente por las pla as e logares acostunbrados desas dichas  bdades e villas e lugares, porque veng a noti a de todos e ninguno non pueda pretender ynoran a diziendo que lo non supieron nin vino a sus justi as. E otrosy, que a mi es fecha rela ion que en las dichas  bdades de Mur a e Lorca e Cartajena e sus terminos, algunos cavalleros e corregidores e asystentes e alcaydes e otras personas han tomado e embargado de los maravedis de las mis rentas e pan e otras cosas e las mis ter ias el a o que paso de mill e quatro ientos e sesenta e dos a os e deste presente a o, syn mi licencia e mandado, contra el thenor e forma de la dicha ley de suso encorporada; mi mer ed e voluntad es que todos e qualesquier maravedis e pan que los tales cavalleros e asistentes e corregidores e otras personas que ansy han fecho las dichas tomas o embargos, o fizieren de aqui adelante, e de mi tyenen asy de juro de heredad como de mer ed de por vida, e vos los dichos con ejos e arrendadores e otras personas les ayades a dar de salaryo o en qualquier manera, asy deste a o como de los a os avenideros, los tengades e tengan embargados e les non recudades nin fagades recodyr fasta tanto que los maravedis e pan e otras cosas que asy han tomado o tomaren o tovieren embargado lo restituyan e den e paguen a las tales personas, arrendadores o recabadores de quien lo asy tomaren o tyenen embargado o embargaren o tomaren, en tal manera que los tengan para dar e pagar a los mis thesoreros e recabadores e otras personas que por mi lo ayan de aver e mostraren mis cartas de recudimientos, non embargante qualesquier mis cartas o alvalaes firmadas de mi nonbre que yo aya dado o dare en creen a o en otra qualquier manera a los dichos asystentes e alcaydes e otras qualesquier personas de qualquier estado o condi ion, preheminen a o dignidad que sean, las quales e cada una dellas yo do por ningunas e de ningund valor, e quiero e mando que non valan en quanto a esto ata e o ata er puede. E los unos nin los otros non fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi mer ed e de las penas contenidas en la dicha ley e sobrecarta de suso encorporada. E demas, por qualquier o qualesquier por quien fyncare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parecades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano



publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Almazán a veynte e ocho dias de enero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años.

E en las espaldas de la dicha carta avian escriptos estos nonbres: Diego Arias. Pero Ferrandez. Gonçalo Ferrandez. Ferrand Sanchez, e otras señales syn letras.

## 197

1463-II-2, Almazán.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, notificando el nombramiento de Juan de Córdoba como recaudador de las alcabalas y tercias de ese año. (A.M.M., Cart. cit., fols. 151v-152v.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, asistentes e corregidores e alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades de Murçia, Cartajena e Lorca e sus terminos e huerta, e de los lugares del Vall de Ricote e Priego e Aledo e Lorqui e La Puebla, e de la çibdad de Chinchilla, e de las villas de Alvaçete e Hellin e Tovarra e Jumilla e Villena e Almansa e Yecla e Sax e Alcala del Rio e Xorquera e Vez, que son en el obispado de la dicha çibdad de Cartajena e en el regno de la dicha çibdad de Murçia, e a los arrendadores e fieles e cojedores e otras personas que avedes cojydo e recabdado, e cojedes e recabdades, e avedes de cojer e de recabdar en renta o en fieltad o en otra manera qualquier las alcavalas e martiniegas e yantares e escrivanias e portadgos e cabeças de pechos de judios e moros, e otros pechos e derechos que a mi pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera en esas dichas çibdades e villas e lugares de suso declaradas este año de la data desta mi carta, e a los arrendadores e terçeros e deganos e mayordomos e otras personas que cojeredes e recabdaredes e ovieredes de cojer e de recabdar, en renta o en otra manera qualquier, las terçias que a mi pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera en esas dichas çibdades e villas e lugares susodichas del rento que començara por el dia de la Açension deste dicho año e se conplira por el dia de la Açesion del año primero que verna de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años, e a las aljamas de los judios e moros desas dichas çibdades e villas e lugares, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia.

Sepades que yo mande arrendar aqui en la mi corte, en el estrado de las mis

